

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0821/2024**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281196824000167** presentado ante la Secretaría de Educación en **Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El doce de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación en **Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281196824000167**, en la que requirió lo siguiente:

*"Información de número de estudiantes por escuela, turnos grados. Secundarias Técnicas de ciclos 2021-2022/2022-2023/2023-2024/2024-2025
Técnicas 4, 15, 46, 51, 61, 64,76, 77, 81, 96, 98 y escuelas en poblados o ejidos del área de Secundarias Técnicas con Direcciones Postales..
(sic)*

SEGUNDO.- Contestación de la solicitud de información. El sujeto obligado allegó el oficio **SET/DJ/TyPDP/06672/2024**, de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Subsecretaria de Educación Básica, suscrito por el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, así como el oficio **SET/SEB/AJ/UT/257/2024**, de fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro, dirigido al Director Jurídico y de Transparencia, suscrito por la Subsecretaria de Educación Básica, el oficio **SET/SEB/AJ/UT/254/2024**, de fecha seis de septiembre del presente, dirigido al Director de Educación Secundaria, suscrito por Secretaria Particular de la Subsecretaria de

Educación Básica, el oficio **SET/SEB/DES/3308/2024** de fecha seis de septiembre del presente, dirigido a la Subsecretaría de Educación Básica, suscrito por el Director de Educación Secundaria, el oficio **SET/SEB/DES/DEST/1808/2024** de fecha seis de septiembre del presente, dirigido al Director de Educación Secundaria, suscrito por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, y un listado con diversos rubros ilegibles.

TERCERO.- Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

- 1.- En el oficio recibido se encuentra la información incompleta que se solicitó, solo viene el último ciclo escolar solicitado.*
- 2.- En el oficio recibido contiene una tabla la cual contiene información ilegible, favor de volver a enviar".*

CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la admisión del recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha **treintaiuno de octubre del dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través lo oficio de numero SET/DJ/TyPDP/08076/2024, mediante el cual allega una tabla indicando diversos rubros, perfectamente visibles.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista a la recurrente. Este Instituto toma en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, y que anexa información relacionada a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local, mediante acuerdo de vista de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, y notificada dicha vista el día seis de noviembre del presente, le comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado

de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio.

En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

a) **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

I) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

II) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte

recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

III) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción IV toda vez que la información entregada por parte del sujeto obligado, no corresponde con lo solicitado.

IV) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

V) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

VI) No se realizó una consulta.

VII) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

b) Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe una respuesta acorde y completa a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular.**

TERCERO.- Estudio del asunto.

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, y el agravio del recurrente y la información complementaria proporcionada por el ente recurrido en el periodo de alegatos.

➤ **Solicitud de información:**

"Información de número de estudiantes por escuela, turnos grados. Secundarias Técnicas de ciclos 2021-2022/2022-2023/2023-2024/2024-2025"

Técnicas 4, 15, 46, 51, 61, 64, 76, 77, 81, 96, 98 y escuelas en poblados o ejidos del área de Secundarias Técnicas con Direcciones Postales... (sic)

➤ **Respuesta:** Mediante oficio SET/SEB/DES/DEST/1808/2024, de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado refiere:

"... Remito a usted, detalle de información de alumnos por escuela y ciclos escolares que fue solicitada... (sic)

Del contenido de dicha respuesta se puede apreciar, una tabla conteniendo diversos rubros, los cuales son ilegibles, como se muestra a continuación con las siguientes capturas de pantalla.

CC	Nombre	Municipio	Localidad	Alumnos 1Grado	Alumnos 2Grado	Alumnos 3Grado
EDST0044	GRAL LAZARO CARDENAS	Matamoros	PLAN DE AYUTLA Y EJERCITO NACIONAL NO. 343 COL BUENAVISTA C.P. 87350	261	269	161
EDST0045	GRAL LAZARO CARDENAS	Matamoros		257	245	241
EDST0046	GUADALUPE	Matamoros	ARROYO DE SAN JUAN	115	118	128
EDST0047	GRAL LUCAS BLANCO	Matamoros	MARIANO ABASO S/N, LOCALIDAD RAMIREZ	0	0	0
EDST0048	JANNE TORRES BODET	Matamoros	DELFINO MUERTA S/N C.P. 87560	251	253	255
EDST0049	JANNE TORRES BODET	Matamoros		251	251	225
EDST0050	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	Matamoros	CALLE PRAXEDIS RAMBA Num 206 Y FRANCISCO SARABIA, COL MEXICO AGBARO C.P. 87440	215	225	225
EDST0051	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	Matamoros		215	225	225
EDST0052	JOSE REFUGIO RAMIREZ MATA	Matamoros	CALLE SIERRA TAPALCATEPEC NUM 54 ENTRE PASADIZO DEL CAMINANTE, COL LAURO VILLAR C.P. 87520	150	150	180
EDST0053	JOSE REFUGIO RAMIREZ MATA	Matamoros		150	150	180
EDST0054	ROSALINDA GUERRERO GAMBOA	Matamoros	CALLE DEL MONTE S/N, ENTRE CALLE ARAGON Y AV SAN RAONTO, COL EXPO ESTACION	128	128	111
EDST0055	ROSALINDA GUERRERO GAMBOA	Matamoros		128	128	111
EDST0056	PROGRESO DE LA REVOLUCION	Matamoros	JUAN DE DIOS PARDEPE Y TCHACOLVARI S/N, COL YULIA TOANA C.P. 87355	230	230	231
EDST0057	PROGRESO DE LA REVOLUCION	Matamoros		230	230	230
EDST0058	RAMIRO GONZALEZ DE HERRERA	Matamoros	CALLE LAS BRISAS S/N, ENTRE SULTANA Y CALLE ORAL FCO VILLA, COL DIV DEL NORTE C.P. 87456	281	281	278
EDST0059	LUIS CASALZOTO	Matamoros	FUNDADOR C.P. 87405	150	150	150
EDST0060	LUIS CASALZOTO	Matamoros		150	150	150
EDST0061	GREGORIO ROTO GUERRERO	Matamoros	CALLE CRISTO RODRIGUEZ S/N Y CALLE MEXICO P. VALCASH GARCIA COL LAURO C.P. 87346	137	137	151
EDST0062	ERILDO SANDOVAL GONZALEZ	Matamoros	CALLE SAN PATRINO ENTRE BENITO JUAREZ Y BELSA CORTEZ S/N, FRACC. LOMAS DE SAN JUAN C.P. 87455	135	135	0
EDST0063	SILBERTO RAYO PEREZ	Matamoros	CALLE ISLAS MEDES S/N Y CALLE RESP. DE LAS PALMAS, COL PALMERA C.P. 87347	16	16	0

➤ **Agravio por el particular:**

“En el oficio recibido no se encuentra la información completa que se solicitó, solo viene el último ciclo escolar solicitado. En el oficio recibido contiene una tabla la cual no es legible, favor de volver a enviar... (sic)”

- **Alegatos:** El sujeto obligado entregó una respuesta complementaria en el periodo de alegatos, que señala:

“Como pruebas de intención, se anexa al presente formato PDF, las constancias que han sido enunciadas en el cuerpo del presente escrito y la notificación de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se remite la respuesta legible y completa correspondiente... (sic)”

De esa forma el sujeto obligado realizó la entrega de la información, allegando una tabla conteniendo información relacionada, donde se puede apreciar con claridad la información como se aprecia en la siguiente captura de pantalla.

CCT	Nombre	Municipio	Localidad
T0004K	GRAL LAZARO CARDENAS	Matamoros	PLAN DE AYUTLA Y EJERCITO NACIONAL NO. BUENAVISTA C.P. 87350
T0004K	GRAL LAZARO CARDENAS	Matamoros	
T0015Q	EMILIANO ZAPATA	Matamoros	BRECHA 18 KM 5.5
T0029T	GRAL LUCIO BLANCO	Matamoros	MARIANO ABASOLO S/N, LOCALIDAD RAMIRO
T0047I (E S)	JAIME TORRES BODET	Matamoros	DELFINO HUERTA S/N C.P. 87560
T0047I	JAIME TORRES BODET	Matamoros	
T0051V	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	Matamoros	CALLE PRAXEDIS BALBOA Num 400 Y FRANCISCO SARABIA, COL. MEXICO AGRARIO, CP. 87440
T0051V	MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA	Matamoros	
T0061B	JOSE REFUGIO RAMIREZ MATA	Matamoros	CALLE SIERRA TARAHUMARA NO. 54 ENTRE P. CAMINANTE, COL. LAURO VILLAR. C.P. 87470
T0061B	JOSE REFUGIO RAMIREZ MATA	Matamoros	
T0064Z	ROSALINDA GUERRERO GAMBOA	Matamoros	CALLE DEL MONTE S/N, ENTRE CALLE ARAGO Y JACINTO, COL. EXPOFIESTA OTE
T0064Z	ROSALINDA GUERRERO GAMBOA	Matamoros	
T0076D	PROGRESO DE LA REVOLUCION	Matamoros	JOAQUIN PARDAVE Y TCHAIKOVSKI S/N, COL. COAPA, C.P. 83395
T0076D	PROGRESO DE LA REVOLUCION	Matamoros	
T0077C	RAMIRO GONZALEZ DE HOYOS	Matamoros	CALLE LAS BRISAS S/N, ENTRE SULTANA Y CALLE FCO VILLA, COL. DIV. DEL NORTE C.P. 87456
T0081P	LUIS CABALLERO	Matamoros	JUANA JOSEFA GIRÓN Y MIGUEL BARRAGÁN FUNDADORES C.P. 87496
T0081P	LUIS CABALLERO	Matamoros	
T0091W	GREGORIO SOTO GUERRERO	Matamoros	CALLE CASILDO RODRIGUEZ S/N Y CALLE HERIBERTO RUVALCABA GARCIA COL. LA LUZ CP. 87394
T0096R	EMILIO SANDOVAL GONZALEZ	Matamoros	CALLE SAN PATRICIO ENTRE BENITO JUAREZ Y CORTEZ S/N FRACC. LOMAS DE SAN JUAN C.P. 87347
T0098P	GILBERTO CANTU PEREZ	Matamoros	CALLE ISLAS MEDAS S/N Y CALLE REAL DE LAS PALMAS COL. PALMARES CP 87347
			La E-ST No. 46, corresponde al CCT 28D5T0091W. Los CCT 28D5T0029T y 28D5T0091W, se anexa

Alumnos Grado	2021-2022		2022-2023			2023-2024			
	Alumnos 2Grado	Alumnos 3Grado	Alumnos 1Grado	Alumnos 2Grado	Alumnos 3Grado	Alumnos 1Grado	Alumnos 2Grado	Alumnos 3Grado	Alumnos 1Grado
261	259	262	263	257	261	262	262	251	228
257	249	245	258	263	232	249	239	247	216
110	118	124	120	112	107	144	112	116	105
64	83	83	64	66	77	86	69	60	70
261	261	266	263	259	247	260	264	256	264
255	261	275	257	256	254	249	247	242	260
210	212	225	222	211	214	224	217	218	226
84	106	125	114	99	97	77	107	104	78
199	224	189	194	196	209	213	188	194	201
121	145	159	139	116	124	155	125	99	127
178	178	211	190	190	178	211	187	181	180
164	163	179	187	162	174	171	172	161	111
236	250	244	260	213	242	251	245	205	219
227	207	186	241	230	191	236	221	218	220
284	263	229	277	254	228	234	234	223	201
257	228	276	245	240	211	256	245	231	219
86	82	87	83	78	76	75	72	69	36
127	123	137	152	118	111	122	144	122	108
116	0	0	155	134	0	178	167	133	182
76	0	0	127	86	0	115	111	80	118
datos al mpio. De H. Matamoros									

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, lo siguiente: una tabla completamente legible, de la cual se puede apreciar diversos rubros, indicando periodos del 2021, al 2025.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ **Análisis del primer agravio:** Información incompleta.

El sujeto obligado señala que anexa el detalle de la información de alumnos por escuela y ciclos escolares, sin embargo la información resulta incompleta.

- **Análisis del segundo agravio:** Entrega de información en formato incomprensible.

En su respuesta el sujeto obligado entregó información en un formato que resulta completamente incomprensible.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN

DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

TERCERO.- Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones **de la** recurrente.

CUARTO.- Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los

artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la respuesta de sujeto obligado, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los Licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a

la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por la Licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva